

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Rad: 736864089001201800057

Demandante: AQUIMIN VARON CORREA Demandado: HERNANDO GARAY OSPINA

Interlocutorio: 230

Requerimiento.

Una vez vencido el traslado de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que la misma no se ajusta a los lineamientos ordenados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de junio de 2018 (fl 7 a 8) y a la sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 5 de septiembre de 2018 (fl 23-23), de conformidad a lo establecido por el numeral 1 del Art. 446 del C.G del P.

Es de aclararle a la parte actora que la liquidación presentada el día 9 de julio de 2022, no concuerda con los parámetros del mandamiento de pago en relación con los numerales 1, 1.1, 2.2.1, 3.3.1, toda vez que no se tomaron los valores de capital de cada una de las letras de cambio y por ende sus intereses moratorios: solo se limitó a presenta en su liquidación de crédito, un valor unificado de capital y de los intereses de las 3 letras de cambio ejecutadas; Sin tener en cuenta que las mismas son obligaciones diferentes; cada una de ellas contiene un valor de capital y fecha de exigibilidad de intereses independiente.

Así las cosas, no le es viable al despacho, aprobar la totalidad de la suma planteada en la liquidación antes referida, ya que cada letra tiene un valor y una fecha distinta de exigibilidad, por lo que las mismas deberán ser solicitadas y liquidadas de acuerdo al mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2018, y bajo tal planteamiento deberá presentarse la liquidación.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora realizar nuevamente la liquidación, teniendo en cuenta lo establecido en el mandamiento ejecutivo y en el auto de seguir adelante la ejecución; con observancia de lo reglado por el artículo 446 del C.G del P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte actora, para que realice nuevamente esta liquidación teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en precedencia.

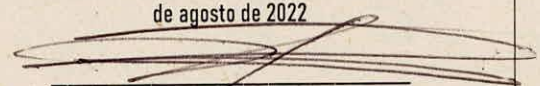
NOTIFÍQUESE



DIEGO RESTREPO TARQUINO
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ANOTACION POR ESTADO
la providencia anterior se notifica por Estado No. 054, hoy 124
de agosto de 2022



MARINELA ROSERO RODRIGUEZ
SECRETARIA